



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 117 -2016-GRA/GR-GG.

Ayacucho,

22 JUN. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°052-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°91-2015/GRA-ST en 446 folios y N°16-2015/GRA-ST, en 11 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **13 de junio de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°052-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°16 y 91-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPCC FULGENCIA POMA MOYA**, en su condición de Especialista Administrativo del Área de Contabilidad - Presidente de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho; **ING. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, en su condición de Supervisor del Programa Sectorial de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; **CPC. NORMA GÓMEZ MENDEZ**, en su condición de Contadora II de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, ambos Miembros de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho; **SRA. SUNILDA OCHOA HUAMAN**, en su condición de Directora Regional de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo; **ING. RENE PIZARRO ALFARO**, en su condición de Responsable de la Meta “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”; **ING. CAYO PACHECO GUTIERREZ**, en su condición de Supervisor de la Meta “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:



Que, mediante Oficio N° 700-2015-GRA/GG-ORADM de fojas 6 el Director Regional de Administración (e), comunica al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, que la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo - DIRCETUR, vendría sistemáticamente contratando en forma directa bienes y servicios e incluso personal para proyectos, incumpliendo con las Directivas Internas de la Entidad y las Normas de Contrataciones del Estado, la misma que puede ser materia de observaciones posteriores en las Acciones de Control que realiza las entidades fiscalizadoras. Sobre el particular y con el objeto de no perjudicar a los proveedores indicados en la copia del documento de la referencia, está tramitando el acto administrativo a fin de reconocer vía crédito devengado interior las deudas del año 2014 a solicitud de la DIRCETUR. Sin embargo, a fin de corregir estas deficiencias sugiere que estos documentos con los actuados, sean derivados a la Secretaría Técnica de los órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para el deslinde de responsabilidades de los responsables de la DIRCETUR, a fojas 06 del Exp. 16-2015/GRA-ST.

Que, con Memorando N° 932-2015-GRA/GR-GG, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone a la Oficina de Recursos Humanos derivar la investigación administrativa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los que resulten responsables, así como proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder, que corre a fojas 07 del Exp. 16-2015/GRA-ST.

Que, con Oficio N°907-2015-GRA-GG-ORADM de fojas 290 el Director de la Oficina Regional de Administración remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, los actuados con relación a la deuda pendiente a favor de proveedores de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo por el monto de S/.52 471.00 Nuevos Soles, para su remisión a la Secretaría Técnica, siendo posteriormente remitido a la Oficina de Recursos Humanos con Memorando N°1260-2015-GRA/GR-GG de fojas 291, precisando que de acuerdo al Oficio N°985-2015-GRA/GG-GRPPAT la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial opina que los pagos solicitados contraviene lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley 28411, por lo que estando al Oficio N°104-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA amerita se deslinde las responsabilidades civil, penal y administrativa que corresponda.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 16 y 91-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Expediente Disciplinario N°91-2015/GRA-ST

Que, a fojas 259 obra el Oficio N° 083-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 16 de junio de 2015, por el cual, la Presidente de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de ejercicios anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho - CECCPPEA CPCC. Fulgencia



Poma Moya, comunica al Director Regional de Administración, sobre la solicitud dirigida a dicha Comisión según Oficio N° 611-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR emitida por la Dirección de Comercio Exterior y Turismo que solicita el reconocimiento de la deuda, vía créditos y devengados. Precisa que con el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, luego de evaluado y verificado los expedientes para el pago a los proveedores, de las diferentes actividades que organizó DIRCETUR, afecto a la Meta: 033 Mejoramiento de los Corredores, Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho, Fte. Fto. Recursos Ordinarios, se opina viable y el importe a reconocer se detalla en el cuadro siguiente:

	PROVEEDOR	DETALLE	PART. ESP.	IMPORTE
01	DIRSUR	TRANSPORTE DE CABALLOS/ESCENIFICACIÓN	26.71.63	8,400.00
02	ASOCIACIÓN AGRO GANADERA	ALQUILER DE 20 CABALLOS/ESCENIFICACIÓN	26.71.63	8,400.00
03	ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC.	TRANSPORTE TERRESTRE ESCENIFICACIÓN	26.71.63	10,900.00
04	ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC.	TRANSPORTE TERRESTRE ESCENIFICACIÓN	26.71.63	10,950.00
05	ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC.	TRANSPORTE TERRESTRE ESCENIFICACIÓN	26.71.63	10,321.00
06	CARLOS G. LA MADRID DEL VALLE	DETONACIÓN DE ARTIFICIO	26.71.63	2,000.00
07	PERU ANCESTRAL	1er LUGAR DE PASACALLE DE COMPARSAS	26.71.63	1,500.00
		TOTAL		52,471.00



Que, a fojas 260 obra el Proyecto de Resolución Directoral Regional N° -2015-GRA/GG-ORADM, emitido por el Director Regional de Administración del GRA, por el cual se reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), por la suma acumulada de S/. 52,471.00 (Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles), por diversos conceptos de los proveedores que a continuación se detallan:

- YESENIA PILAR ALARCON TENORIO	S/. 8,400.00
- WALTER TENORIO MARTÍNEZ	S/. 8,400.00
- ALEX CORPORACIÓN RENTAS A.C.R. SAC.	S/. 10,900.00
- ALEX CORPORACIÓN RENTAS A.C.R. SAC.	S/. 10,950.00
- ALEX CORPORACIÓN RENTAS A.C.R. SAC.	S/. 10,321.00
- CARLOS GERMÁN LA MADRID DEL VALLE	S/. 2,000.00
- MEYERBEER CASTRO QUISPICHITO	S/. 1,500.00
TOTAL:	S/. 52,471.00

Que, mediante Oficio N° 939-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT de fojas 261 de fecha 24 de junio de 2015, el Gerente Regional de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, comunica a la

Presidente de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores, que el numeral 27.1 del Art. 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. En tal sentido, teniendo en cuenta la normatividad presupuestal vigente, no debió de asumirse compromisos que no cuentan con el crédito presupuestario aprobado del cual la responsabilidad es del área usuaria del servicio.

Que, a fojas 262 y 263 obra el Informe N° 008-2015-GRA/ORADM-CECCPPEA, de fecha 26 de junio de 2015, por el cual la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores, comunica que con Oficio N° 939-2015-GRA/GG-GRPPAT, de fecha 24 de junio de 2015, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, devuelve los proyectos de Resolución de Devengados de reconocimiento de deudas de años anteriores, y son los siguientes:

- Expediente Pendiente de Pago por detracciones y penalidades por S/. 8,168.83
- Expediente pendiente de pago de jornales de la Meta: 029 Construcción de pistas con asfalto y veredas en las calles principales de la localidad de Carmen Alto en 13.1 Km. Huamanga por S/. 94,441.58
- Expediente pendiente de pago a proveedores de DIRCETUR por S/. 52,471.00.



Que, mediante Oficio N° 709-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 02 de julio de 2015, el Director (e) Regional de Administración, remite a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el documento mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago a Proveedores realiza la devolución de solicitud de pago vía crédito devengados por el importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles, el mismo que se encuentra observado en atención al Art. 37° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, a fojas 264.



Que, mediante Memorando N° 022-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM, de fecha 03 de julio de 2015, el Administrador (e) de la Oficina de Administración de DIRCETUR, comunica al Responsable de la Meta 033-2015 Econ. Efraín W. Gómez Chávez, que la Presidenta de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago a Proveedores por un monto total de S/. 52,471.00 Nuevos Soles, se encuentra observado, teniendo en cuenta que los proveedores afectados, quienes sin previo pago

colocaron sus materiales y prestaron sus servicios, por la razón misma, insisten con tanta frecuencia que les cancelen en la brevedad posible, a fojas 267.

Que, mediante Informe Técnico N° 020-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL de fecha 08 de julio de 2015, el Responsable de la Meta 033, da a conocer a la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, las actividades realizadas conforme a las actividades de los créditos devengados del proyecto: "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", para su cancelación a través de los créditos devengados, el mismo que concluye y recomienda lo siguiente: a) La ejecución del Proyecto se está dando de acorde a las actividades programadas del mismo, respetando el cronograma mensual de las actividades que se están cumpliendo; b) La programación de estas actividades se están dando de acuerdo al cronograma establecido en el programa de ejecución del proyecto; c) Se adjunta los contratos de los respectivos profesionales para su trámite correspondiente; d) Se formularon comisiones internas con la Dirección, Responsable y Equipo Técnico para el cumplimiento de las actividades inherentes en el marco de la conmemoración de los 190 aniversario, a fojas 269 al 279.

Que mediante Oficio N° 806-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR de fecha 08 de julio de 2015, la Directora Regional de DIRCETUR, comunica a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, que el Proyecto "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", viene tramitando el pago a través de los créditos devengados del año fiscal anterior, por ello solicita atender la documentación correspondiente por tratarse de actividades ejecutadas, a fojas 280.

Que, mediante Oficio N° 985-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 13 de julio de 2015, el Gerente Regional (e), devuelve a la Dirección Regional de DIRCETUR, sobre pago de créditos devengados, contraviene lo señalado en el Artículo 27° de la Ley N° 28911, lo cual se puso en conocimiento con el Oficio N° 939-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 24 de junio del presente año, a fojas 281.

Que, mediante Informe Técnico N° 026-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, de fecha 13 de agosto de 2015, el Responsable de la Meta 033, da a conocer a la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, las actividades realizadas conforme a las actividades de los créditos devengados del proyecto: "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", para su cancelación a través de los créditos devengados, el mismo que concluye y recomienda lo siguiente: a) La programación de estas actividades se están dando de acuerdo al cronograma establecido en el programa de ejecución del proyecto; b) Se formaron comisiones internas con la Dirección, Responsable y equipo técnico para el cumplimiento de las actividades inherentes en el marco de la conmemoración de los 190 aniversario; c) Se recomienda realizar el trámite correspondiente de



estos créditos devengados por estar dentro de la normativa vigente de la misma forma el proyecto de Meta 033, cuenta con presupuesto de acuerdo a la Certificación Presupuestal adjunto, a fojas 283 al 286.

Que mediante Oficio N° 1020-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR, de fecha 14 de agosto de 2015, la Directora Regional de DIRCETUR, comunica a la Dirección Regional de Administración del GRA, que el Proyecto "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", viene tramitando el pago a través de los créditos devengados del año fiscal anterior, puesto que el expediente se encuentra aprobado por la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Años Anteriores – CECCPPEA, por ello, solicita atender la documentación correspondiente por tratarse de actividades ejecutadas, a fojas 287.

Que, mediante Oficio N° 0104-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 17 de agosto de 2015, la Presidenta del CECCPPEA, menciona que la Comisión de Créditos Devengados 2015, ha cumplido con remitir el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, mediante el cual recomienda reconocer la deuda por el importe total de S/. 52,471.00, habiendo proyectado la resolución de reconocimiento para el pago vía créditos devengados, el mismo que no fue visado por Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. Asimismo menciona que, con el Oficio N° 0985-2015-GRA/GG-GRPPAT, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, opina, que los gastos de créditos devengados solicitados por DIRCETUR contravienen el Art. 27° de la Ley N° 28411. Sin embargo la Comisión de Créditos Devengados 2015, una vez evaluado y contando con los documentos y certificación presupuestal que acreditan el pago de la deuda y mediante el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 15 de junio de 2015, viabiliza el reconocimiento de la deuda, en cumplimiento al Art. 37° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y opina que prosiga el trámite para el pago respectivo, vía crédito devengado, por lo que devuelve el expediente en 289 folios, para que se tome las acciones correctivas, de existir responsabilidades en el área usuaria, a fin de no asumir compromisos sin contar con el presupuesto aprobado, a fojas 288 al 289.



Que, con Oficio N° 907-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 28 de agosto de 2015, el Director Regional de Administración del GRA, remite a la Gerencia General del GRA, los documentos, respecto a deuda pendiente a favor de proveedores de la DIRCETUR, por el monto de 52,471.00 Nuevos Soles, a efectos de que se remita a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para las acciones respectivas, a fojas 290.



Que, a fojas 326 obra la Resolución Directoral Regional N°095-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, emitido por el Director Regional de

Administración del GRA, por el cual se reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), por la suma acumulada de S/. 52,471.00 (Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles), por diversos conceptos de los proveedores que a continuación se detallan:

- YESENIA PILAR ALARCON TENORIO	S/. 8,400.00
- WALTER TENORIO MARTÍNEZ	S/. 8,400.00
- ALEX CORPORACIÓN RENTAS A.C.R. SAC.	S/. 10,900.00
- ALEX CORPORACIÓN RENTAS A.C.R. SAC.	S/. 10,950.00
- ALEX CORPORACIÓN RENTAS A.C.R. SAC.	S/. 10,321.00
- CARLOS GERMÁN LA MADRID DEL VALLE	S/. 2,000.00
- MEYERBEER CASTRO QUISPICHITO	S/. 1,500.00
TOTAL:	S/. 52,471.00

Que, asimismo se precisa que el pago se debe afectar presupuestalmente a la Meta 0033: Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Que, mediante Informe N° 0017-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 09 de marzo de 2016, el Director de la Oficina de Tesorería, comunica a la Secretaría Técnica que mediante Informe N° 027-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, ha formulado observaciones contra la Resolución Directoral Regional N° 095-2015-GRA/GG-ORADM toda vez, que la precitada resolución carecía de fundamentación de carácter técnico legal; desde el pedido de reconocimiento de la deuda no acredita documentación de la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; sin embargo la Comisión en pleno a concluido con la procedencia a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento de compromiso de pago del ejercicio anterior. A consecuencia de la observación la mencionada Resolución fue dejada sin efecto con la Resolución Directoral Regional N° 449-2015-GRA/GG, y los 04 expedientes de pago fue anulado. Al final concluye que se encuentra evidenciado que los funcionarios y servidores de la DIRCETUR del periodo 2014, tales como la Directora Sunilda Ochoa Huamán, responsable de la Meta Ing. Rene Pizarro Alfaro y el Supervisor de la Meta Ing. Cayo Pacheco Gutiérrez, con conocimiento y causa, han generado gasto sin tener marco presupuestal. Así también son responsables la comisión de créditos de devengado por haber emitido el Informe de reconocimiento de crédito sin documentos que acredita fehacientemente la existencia de la deuda, a fojas 425 al 426.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, se deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM,



de fecha 31 de agosto de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial, y dispone la recuperación de los pagos realizados en caso de que se hubieren ejecutado, algún reconocimiento de crédito, a los proveedores a que se hace alusión, a fojas 427 al 429 del Exp. 91-2015/GRA-ST; bajo el argumento de que el numeral 27.1 del Artículo 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos siendo nulos de pleno derecho, los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativas que correspondan; en el numeral 27.2 señala: que con cargo a los créditos presupuestarios solo se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente, así mismo, en el numeral 27.3 señala: que los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal y siendo estas deudas de ejercicios fiscales anteriores, el área usuaria y la comisión de reconocimiento de créditos devengados, se han pronunciado favorablemente, el reconocimiento de los adeudos de ejercicios anteriores.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 39°.- Obligaciones de los Servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de la Ley SERVIR - Decreto Supremo N°040-2014.

Artículo 156°.- Obligaciones del Servidor.



Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley , el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)

4.18. Reglamento de la Ley SERVIR - Decreto Supremo N°040-2014.

Artículo 156°.- Obligaciones del Servidor.

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley , el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)

LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1017.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

- a)
- b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante..

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

- h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía



La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

1.....

2.....

3. ...

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.



LEY DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, LEY N° 28716

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultaneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 4° Implantación del Control Interno.

Las entidades del estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Literal b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

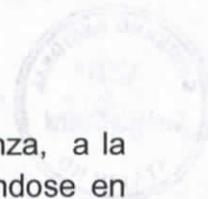
Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno

El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultanea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 017-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 16 y 91-2015/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos:

1. Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI, Director Regional de Administración

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU



REGLAMENTO", esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **"Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"**, b) **"Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares"**; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) **"Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional"**. g) **"Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)"**; por cuanto de los actuados se evidencia que el citado funcionario en su condición de Director Regional de Administración, habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**, respectivamente; *porque del caudal probatorio se aprecia que la Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con las funciones establecidas en el CAPITULO VI, pg. 165 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa en sus Funciones Generales: Literal a) **"Dirigir, Supervisar, controlar los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, abastecimiento y recursos humanos, dentro del ámbito de su competencia"**; Literal e) **"Informar y coordinar permanentemente con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre la ejecución de los gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal, que posibiliten a su vez, las previsiones necesarias en asuntos presupuestales"**; y dentro de sus Funciones Específicas: Literal h) **"Aprobar normas y procedimientos técnicos administrativas de la Oficina Regional"***. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley; habría emitido la Resolución Directoral Regional N°095-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, por el cual se reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), por la suma acumulada de S/. 52,471.00 (Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles), por diversos conceptos, la misma que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, se deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, porque el numeral 27.1 del Artículo 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter



limitativo, y no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación (...), hechos que hacen presumir negligencia en sus funciones del **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración, por los argumentos esbozados en la Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG.

2. CPCC. FULGENCIA POMA MOYA

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO**”, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”, b) “Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) “Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”. g) “Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)”; por cuanto de los actuados se evidencia que la citada servidora habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se aprecia que la **CPCC. FULGENCIA POMA MOYA**, en su condición de Presidente de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de años anteriores, conjuntamente con los demás miembros de dicha comisión, emitieron el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, donde opinaron, que se proceda a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento del compromiso de pago del ejercicio anterior, cuya afectación presupuestal será con cargo a la meta: 033 Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios 2015, por el importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles; pese a que del caudal probatorio se puede apreciar que el pedido de reconocimiento de la deuda no se encontraba acreditada con documentación de la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; y también pese a que el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, le comunicó mediante el Oficio N° 939-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT, que el numeral 27.1 del Art. 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por



cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. En tal sentido, teniendo en cuenta la normatividad presupuestal vigente, no debió de asumirse compromisos que no cuentan con el crédito presupuestario aprobado del cual la responsabilidad es del área usuaria del servicio; pero pese a ello, mediante Oficio N° 0104-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, la Presidenta del CECCPPEA, menciona que la Comisión de Créditos Devengados 2015, una vez evaluado y contando con los documentos y certificación presupuestal que acreditan el pago de la deuda y mediante el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 15 de junio de 2015, viabiliza el reconocimiento de la deuda, en cumplimiento al Art. 37° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y opina que prosiga el trámite para el pago respectivo, vía crédito devengado, por lo que devuelve el expediente en 289 folios, para que se tome las acciones correctivas, de existir responsabilidades en el área usuaria, a fin de no asumir compromisos sin contar con el presupuesto aprobado; generando consecuentemente con dicho documento, que se emita la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, que reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), la suma acumulada de S/. 52,471.00; Resolución que fue declarado nula, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el argumento de que el numeral 27.1 del Artículo 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos siendo nulos de pleno derecho, los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativas que correspondan; en el numeral 27.2 señala: que con cargo a los créditos presupuestarios solo se pueden contraer obligaciones derivados de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente, así mismo, en el numeral 27.3 señala: que los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal y siendo estas deudas de ejercicios fiscales anteriores, el área usuaria y la comisión de reconocimiento de créditos devengados, se han pronunciado favorablemente, el reconocimiento de los adeudos de ejercicios anteriores; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que la mencionada trabajadora en clara trasgresión a sus funciones como Presidente de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Años Anteriores, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz del Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, y se llegó a pagar la suma de S/. 11,900.00 Nuevos Soles, a favor de los proveedores DIRSUR según comprobante de pago N° 6714 S/. 8,400.00; CARLOS LA MADRID comprobante de pago 6472 por el importe de S/. 2,000.00 y PERÚ ANCESTRAL según Comprobante de pago



Nº 6659 por el monto de S/. 1,500.00, que corre a fojas 325, 418 y 371 respectivamente, tanto más que con Informe Técnico N°067-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 04 de noviembre del 2015, la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho, se han pronunciado que no se reconozca el pago vía crédito Devengado Interno, por no acreditar con las condiciones contractuales.

3. Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO**”, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”, b) “Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) “Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”. g) “Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)”; por cuanto de los actuados se evidencia que el citado servidor habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, por cuanto de los actuados existen indicios q hacen presumir que el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** en su condición de Miembro de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de años anteriores, conjuntamente con los demás miembros de dicha comisión, emitieron el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, donde opinaron, que se proceda a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento del compromiso de pago del ejercicio anterior, cuya afectación presupuestal será con cargo a la meta: 033 Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios 2015, por el importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles; pese a que del caudal probatorio se puede apreciar que el pedido de reconocimiento de la deuda no se encontraba acreditada con documentación de la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; y también pese a que el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y



Acondicionamiento Territorial, comunicó a la referida comisión, mediante el Oficio N° 939-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT, que el numeral 27.1 del Art. 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. En tal sentido, teniendo en cuenta la normatividad presupuestal vigente, no debió de asumirse compromisos que no cuentan con el crédito presupuestario aprobado del cual la responsabilidad es del área usuaria del servicio; pero pese a ello, mediante Oficio N° 0104-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, la Presidenta del CECCPPEA, menciona que la Comisión de Créditos Devengados 2015, una vez evaluado y contando con los documentos y certificación presupuestal que acreditan el pago de la deuda y mediante el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 15 de junio de 2015, viabiliza el reconocimiento de la deuda, en cumplimiento al Art. 37° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y opina que prosiga el trámite para el pago respectivo, vía crédito devengado, por lo que devuelve el expediente en 289 folios, para que se tome las acciones correctivas, de existir responsabilidades en el área usuaria, a fin de no asumir compromisos sin contar con el presupuesto aprobado; generando consecuentemente con dicho documento, que se emita la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, que reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), la suma acumulada de S/. 52,471.00; Resolución que fue declarado nulo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el argumento de que el numeral 27.1 del Artículo 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos siendo nulos de pleno derecho, los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativas que correspondan; en el numeral 27.2 señala: que con cargo a los créditos presupuestarios solo se pueden contraer obligaciones derivados de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente, así mismo, en el numeral 27.3 señala: que los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal y siendo estas deudas de ejercicios fiscales anteriores, el área usuaria y la comisión de reconocimiento de créditos devengados, se han pronunciado favorablemente, el reconocimiento de los adeudos de ejercicios anteriores; por cuanto de los



actuados existen indicios que hacen presumir que la mencionada trabajadora en clara trasgresión a sus funciones como miembro de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Años Anteriores, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz del Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, y se llegó a pagar la suma de S/. 11,900.00 Nuevos Soles, a favor de los proveedores DIRSUR según comprobante de pago N° 6714 S/. 8,400.00; CARLOS LA MADRID comprobante de pago 6472 por el importe de S/. 2,000.00 y PERÚ ANCESTRAL según Comprobante de pago N° 6659 por el monto de S/. 1,500.00, que corre a fojas 325; 418 y 371 respectivamente, tanto más que con Informe Técnico N°067-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 04 de noviembre del 2015, la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho, se han pronunciado que no se reconozca el pago vía crédito Devengado Interno, por no acreditar con las condiciones contractuales.

4. CPC. NORMA GÓMEZ MENDEZ.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO**”, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”**, b) **“Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”**; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) **“Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”**. g) **“Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)”**; por cuanto de los actuados se evidencia que la citada servidora habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se aprecia que la **CPC: NORMA GÓMEZ MENDEZ**, en su condición de Miembro de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de años anteriores, conjuntamente con los demás miembros de dicha comisión, emitieron el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, donde opinaron, que se proceda a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento del compromiso de pago del



ejercicio anterior, cuya afectación presupuestal será con cargo a la meta: 033 Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios 2015, por el importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles; pese a que del caudal probatorio se puede apreciar que el pedido de reconocimiento de la deuda no se encontraba acreditada con documentación de la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; y también pese a que el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, comunicó a la referida comisión, mediante el Oficio N° 939-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT, que el numeral 27.1 del Art. 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. En tal sentido, teniendo en cuenta la normatividad presupuestal vigente, no debió de asumirse compromisos que no cuentan con el crédito presupuestario aprobado del cual la responsabilidad es del área usuaria del servicio; pero pese a ello, mediante Oficio N° 0104-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, la Presidenta del CECCPPEA, menciona que la Comisión de Créditos Devengados 2015, una vez evaluado y contando con los documentos y certificación presupuestal que acreditan el pago de la deuda y mediante el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 15 de junio de 2015, viabiliza el reconocimiento de la deuda, en cumplimiento al Art. 37° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y opina que prosiga el trámite para el pago respectivo, vía crédito devengado, por lo que devuelve el expediente en 289 folios, para que se tome las acciones correctivas, de existir responsabilidades en el área usuaria, a fin de no asumir compromisos sin contar con el presupuesto aprobado; generando consecuentemente con dicho documento, que se emita la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, que reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), la suma acumulada de S/. 52,471.00; Resolución que fue declarado nulo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el argumento de que el numeral 27.1 del Artículo 27° de la Ley N° 28411, señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo, no se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos siendo nulos de pleno derecho, los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y



administrativas que correspondan; en el numeral 27.2 señala: que con cargo a los créditos presupuestarios solo se pueden contraer obligaciones derivados de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente, así mismo, en el numeral 27.3 señala: que los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal y siendo estas deudas de ejercicios fiscales anteriores, el área usuaria y la comisión de reconocimiento de créditos devengados, se han pronunciado favorablemente, el reconocimiento de los adeudos de ejercicios anteriores; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que la mencionada trabajadora en clara trasgresión a sus funciones como miembro de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Años Anteriores, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz del Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, y se llegó a pagar la suma de S/. 11,900.00 Nuevos Soles, a favor de los proveedores DIRSUR según comprobante de pago N° 6714 S/. 8,400.00; CARLOS LA MADRID comprobante de pago 6472 por el importe de S/. 2,000.00 y PERÚ ANCESTRAL según Comprobante de pago N° 6659 por el monto de S/. 1,500.00, que corre a fojas 325, 418 y 371 respectivamente, tanto más que con Informe Técnico N°067-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, de fecha 04 de noviembre del 2015, la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho, se han pronunciado que no se reconozca el pago vía crédito Devengado Interno, por no acreditar con las condiciones contractuales.

5. SUNILDA OCHOA HUAMAN.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO**”, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”**, b) **“Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”**; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) **“Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”**. g) **“Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)”**; por cuanto de los actuados se evidencia que la citada servidora habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-



GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, *porque del caudal probatorio se aprecia que la SRA. SUNILDA OCHOA HUAMAN*, en su condición de Directora Regional de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° **“las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”**; Artículo 5° **El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**”, por cuanto la citada Directora permitió que los responsables de la Meta “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”, generen gastos sin tener marco presupuestal, conforme se establece en los Informe Técnico N° 020-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, a fojas 269 al 279, e Informe Técnico N° 026-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, a fojas 283 al 286 del Exp. 91-2015/GRA-ST, y en el Informe N° 0017-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, a fojas 425 y 426 del Exp. 91-2015/GRA-ST; gastos que ascienden a la suma de S/. 52,471.00; teniéndose en cuenta también que en los referidos Informes Técnicos, no se acredita con documento la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; generando de esa manera, que la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Años Anteriores, emitan el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, donde se opina que se proceda a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento del compromiso de pago del ejercicio anterior, cuya afectación presupuestal será con cargo a la meta: 033 Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios 2015, por el



importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles; generando posteriormente con dicho Informe Técnico, que se emita la Resolución Directoral Regional N° 095-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, que reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), la suma acumulada de S/. 52,471.00; Resolución que fue declarado nulo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; así, también se le imputa, no haber observado y no haber puesto en conocimiento del órgano competente, el hecho de que los responsables de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", efectuaron gastos referidos al transporte terrestre escenificación, cuyos montos fueron de S/. 10,900.00; S/. 10,950.00 y S/. 10,321.00 Nuevos Soles, haciendo un total de S/. 32,171.00 Nuevos Soles, servicios que han sido brindados por el proveedor ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC, tal como consta en el Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR a fojas 374 del Exp. 91-2015-GRA/ST, observándose fraccionamiento que la citada trabajadora debió observar y comunicar a la autoridad competente, por cuanto dichos montos superan las 3 UIT, y no se cumplió con lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **"Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones";** 3.2.- **"La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante".** 3.3.- **"La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco";** Artículo 18°. **"La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en**



que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: "De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda"; por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que la mencionada trabajadora en clara trasgresión a sus funciones como Directora Regional de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esos gastos efectuados sin tener marco presupuestal, se generó el Informe Técnico emitido por la Comisión en mención, así como la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, por el cual se llegó a pagar la suma de S/. 11,900.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (DIRSUR C/P 6714 S/. 8,400.00; CARLOS LA MADRID C/P 6472 S/. 2,000.00 y PERÚ ANCESTRAL C/P 6659 S/. 1,500.00).

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "Las demás que señala la Ley"; con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que la **SRA. SUNILDA OCHOA HUAMAN**, en su condición de Directora Regional de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, no ha cumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- "Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"**; **3.2.- "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante"**. **3.3.- "La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"**; **Artículo 18. "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la**



décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; normativa que le correspondía cumplir, por cuanto era el deber de la **SUNILDA OCHOA HUAMAN**, en su condición de Directora Regional de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo, observar que el Responsable y Supervisor de la Meta: “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”, en su condición de área usuaria, efectúen el requerimiento, referido al transporte terrestre escenificación, cuyos montos fueron de S/. 10,900.00; S/. 10,950.00 y S/. 10,321.00 Nuevos Soles, haciendo un total de S/. 32,171.00 Nuevos Soles, servicios que fueron brindados por el proveedor ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC, tal como consta en el Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, a fojas 374 del Exp. 91-2015-GRA/ST, pudiéndose apreciar que el Responsable y Supervisor de la referida Meta, incurrieron en actos de fraccionamiento que contraviene Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece: **“Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...)”**, porque dichos montos superan las 3 UIT, y por tanto debieron ser llevados a proceso de selección, por el área encargado de las contrataciones de la entidad, sin ser fraccionados; situación que no se dio, porque el referido trabajador conjuntamente con el supervisor de la Meta, habrían efectuado la adquisición del servicio, de forma directa, vulnerando flagrantemente nuestro



ordenamiento jurídico, sobre contrataciones del Estado.

6. ING. RENE PIZARRO ALFARO

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO**”, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”**, b) **“Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”**; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) **“Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”**. g) **“Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)”**; por cuanto de los actuados se evidencia que el citado servidor habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se aprecia que el **ING. RENE PIZARRO ALFARO**, en su condición de Responsable de la Meta “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”, en clara transgresión a sus funciones establecidas en la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, que en el numeral 3), incisos b) y c) establece que: **“El Ingeniero Residente o Responsable de Obra representa a la entidad ejecutora, para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a efectuar modificaciones a lo establecido en el Expediente Técnico previamente aprobado por el nivel competente, (...)”** **“El Ingeniero Residente o Responsable de Obra, está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros; debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub Gerencia de Obras, a mas tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el sistema de información del Gobierno Regional de manera de no retrasar el avance de obras programado, (...)”**; concordante con lo establecido en el ítem X



de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, no habría cumplido sus funciones de dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra Meta N° 65 “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”, al haber generado gastos sin tener marco presupuestal y sin haber solicitado previamente autorización para efectuar dichos gastos, conforme se establece en los Informe Técnico N° 020-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, a fojas 269 al 279 e Informe Técnico N° 026-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, a fojas 283 al 286 del Exp. 91-2015/GRA-ST, y en el Informe N° 0017-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, a fojas 425 y 426 del Exp. 91-2015/GRA-ST; gastos que ascienden a la suma de S/. 52,471.00; teniéndose en cuenta también que en los referidos Informes Técnicos, no se acredita con documento la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; generando de esa manera, que la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Años Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho, emitan el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, donde se opina que se proceda a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento del compromiso de pago del ejercicio anterior, cuya afectación presupuestal será con cargo a la meta: 033 Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios 2015, por el importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles; generando posteriormente con dicho Informe Técnico, que se emita la Resolución Directoral Regional N° 095-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, que reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), la suma acumulada de S/. 52,471.00; Resolución que fue declarado nulo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Responsable de la Meta “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho”, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esos gastos efectuados sin tener marco presupuestal, se generó el Informe Técnico emitido por la Comisión en mención, así como la Resolución Directoral Regional N° 095-20156-GRA/GG-ORADM, por el cual se llegó a pagar la suma de S/. 11,900.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (DIRSUR C/P 6714 S/. 8,400.00; CARLOS LA MADRID C/P 6472 S/. 2,000.00 y PERÚ ANCESTRAL C/P 6659 S/. 1,500.00), siendo que esta actuación generó perjuicio a la entidad.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY"; con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el **ING. RENE PIZARRO ALFARO**, en su condición de Responsable de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", no ha cumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- "Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"; 3.2.- "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante". 3.3.- "La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18. "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades" "; así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: "De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido**



por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; normativa que le correspondía cumplir, por cuanto era el deber del ING. RENE PIZARRO ALFARO, en su condición de Responsable del área usuaria, efectuar el requerimiento, referido al transporte terrestre escenificación, cuyos montos fueron de S/. 10,900.00; S/. 10,950.00 y S/. 10,321.00 Nuevos Soles, haciendo un total de S/. 32,171.00 Nuevos Soles, servicios que fueron brindados por el proveedor ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC, tal como consta en el Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR a fojas 374 del Exp. 91-2015-GRA/ST, observándose que el citado Responsable requirió la contratación directa de estos servicios incurriendo en actos de fraccionamiento que contraviene **Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del estado, que establece: “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...)”** porque dichos montos superan las 3 UIT, debieron ser llevados a proceso de selección, por el área encargado de las contrataciones de la entidad, sin ser fraccionados; situación que no se dio, porque el referido trabajador conjuntamente con el supervisor de la Meta, habrían requerido y contratado la prestación de este servicio, de forma directa, vulnerando flagrantemente nuestro ordenamiento jurídico, sobre contrataciones del Estado.

7. ING. CAYO PACHECO GUTIERREZ

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, **“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) **“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”**, b) **“Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”**; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) **“Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”**, g) **“Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)”**; por cuanto de los actuados se evidencia que el citado servidor habría incumplido sus obligaciones de actuar con corrección, eficiencia y diligencia, conforme a los hechos que han sido denunciados en el Oficio N°907-2015-GRA/GG-ORADM y Oficio N°700-2015-GRA/GG-ORADM.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, porque del caudal probatorio



se aprecia que el **ING. CAYO PACHECO GUTIERREZ**, en su condición de Supervisor de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", en clara transgresión a sus funciones establecidas en la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO; "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, que en el numeral 4) establece que: **"El Supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: (...)"**, concordante con lo establecido en el ítem X de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, por lo que, en su condición del Supervisor del Proyecto no habría advertido y adoptado las medidas correctivas respecto a las presuntas actuaciones irregulares del Responsable de la referida meta, que habría generado gastos sin tener marco presupuestal y sin haber solicitado previamente autorización para efectuar dichos gastos, conforme se establece en los Informe Técnico N° 020-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, a fojas 269 al 279, e Informe Técnico N° 026-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, a fojas 283 al 286 del Exp. 91-2015/GRA-ST, y en el Informe N° 0017-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, a fojas 425 y 426 del Exp. 91-2015/GRA-ST; gastos que ascienden a la suma de S/. 52,471.00; teniéndose en cuenta también que en los referidos Informes Técnicos, no se acredita con documento la obligación contractual, entre ellos el contrato, orden de compra, orden de servicio y otros relacionados de la deuda reclamada por el acreedor; generando de esa manera, que la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Años Anteriores, emitan el Informe Técnico N° 0040-2015-GRA/GG-ORADM-CECCPPEA, donde se opina que se proceda a emitir la Resolución correspondiente al reconocimiento del compromiso de pago del ejercicio anterior, cuya afectación presupuestal será con cargo a la meta: 033 Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios 2015, por el importe de S/. 52,471.00 Nuevos Soles; generando posteriormente con dicho Informe Técnico, que se emita la Resolución Directoral Regional N° 095-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de agosto de 2015, que reconoce y otorga, mediante obligación pendiente de pago de ejercicio anterior (Crédito Devengado Interno), la suma acumulada de S/. 52,471.00; Resolución que fue declarado nulo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 449-2015-GRA/GR-GG, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; por cuanto de los actuados existen indicios que



hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Supervisor de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esos gastos efectuados sin tener marco presupuestal, se generó el Informe Técnico emitido por la Comisión en mención, así como la Resolución Directoral Regional N° 095-20156- GRA/GG-ORADM, por el cual se llegó a pagar la suma de S/. 11,900.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (DIRSUR C/P 6714 S/. 8,400.00; CARLOS LA MADRID C/P 6472 S/. 2,000.00 y PERÚ ANCESTRAL C/P 6659 S/. 1,500.00).

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "Las demás que señala la Ley"; con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el **ING. CAYO PACHECO GUTIERREZ**, en su condición de Supervisor de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", no ha cumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- "Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"; 3.2.- "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante". 3.3.- "La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18. "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente**



norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: **“De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”**; funciones que le correspondía cumplir, por cuanto era el deber del **Ing. CAYO PACHECO GUTIERREZ**, en su condición de Supervisor del área usuaria, cautelar que los requerimientos formulados por el Responsable del proyecto, referido al transporte terrestre escenificación, cuyos montos fueron de S/. 10,900.00; S/. 10,950.00 y S/. 10,321.00 Nuevos Soles que hicieron un total de S/. 32,171.00 Nuevos Soles, servicios que fueron brindados por el proveedor ALEX CORPORAC. RENTS. ACR. SAC, tal como consta en el Oficio N° 611-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR a fojas 374 del Exp. 91-2015-GRA/ST, siendo que la contratación de estos servicios fueron efectuados en forma directa, incurriendo en presunto fraccionamiento que contraviene Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del estado, que establece: “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...)” porque la contratación indicada superaba el monto de las 3 UIT, y por tanto debieron ser contratados a través de un proceso de selección, por el área encargado de las contrataciones de la entidad, sin ser fraccionados; situación irregular que se incurrió porque el referido Supervisor juntamente con el Responsable de la Meta efectuaron la contratación de esos servicios de forma directa, vulnerando flagrantemente nuestro ordenamiento jurídico, sobre contrataciones del Estado.



Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se DISPONE por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra

del funcionario **LIC. ADM. ABDUL FALCONÍ ROMANI** y contra los servidores **CPCC FULGENCIA POMA MOYA**, **ING. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, **CPC. NORMA GÓMEZ MENDEZ**, **SRA. SUNILDA OCHOA HUAMAN**, **ING. RENE PIZARRO ALFARO**, **ING. CAYO PACHECO GUTIERREZ**.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el funcionario **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** por su actuación de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el servidor **CPCC FULGENCIA POMA MOYA**, por su actuación de Especialista Administrativo del Área de Contabilidad - Presidente de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho; contra el servidor **ING. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, por su actuación de Supervisor del Programa Sectorial de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación - Miembro de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho y contra la servidora **CPC. NORMA GÓMEZ MENDEZ**, por su actuación de Contadora II de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales - Miembro de la Comisión de Evaluación y Calificación de Compromisos Pendientes de Pago de Ejercicios Anteriores del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **SRA. SUNILDA OCHOA HUAMAN**, por su actuación de Directora Regional de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo; contra el servidor **ING. RENE PIZARRO ALFARO**, por su actuación de Responsable de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho"; contra el servidor **ING. CAYO PACHECO GUTIERREZ**, por su actuación de Supervisor de la Meta "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111°



del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°16 y 91-2015-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

